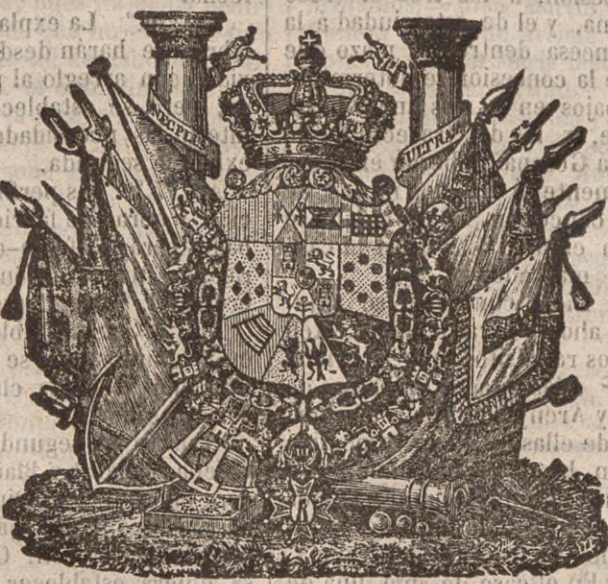


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho presente D. Francisco Aynat y Funes, Magistrado de la Audiencia de esta corte, su imposibilidad física para continuar en el servicio, y solicitado en su consecuencia la jubilacion, interin se instruye el expediente oportuno para obtener esta gracia, Vengo en declarar le cesante, con sus honores y el sueldo que le corresponda por clasificacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de Don Narciso Lopez, Presidente de la Sala de la Audiencia de Valladolid, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado vacante en la de esta corte por cesacion de D. Francisco Aynat y Funes, y en promover á la Presidencia de Sala que aquel deja en la de Valladolid á D. Teodoro Moreno, Magistrado en la de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Antero Enciso, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, y de D. Pablo Marroquin, electo para igual cargo en la

de Albacete, Vengo en trasladar al primero á la plaza de Magistrado para la cual se halla electo el segundo en la referida Audiencia de Albacete, y en nombrar á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por promoción de D. Teodoro Moreno, Vengo en nombrar á D. Rafael Ramirez Arroyo, Teniente fiscal primero en la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Habiendo hecho constar D. Francisco Aynat y Funes, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo y en atencion á sus dilatados servicios, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Regente de la expresada Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el

expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputársele abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas. Del dicho expediente resulta: Que en el Rosal de Cristina, á 6 de Julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vacada concejil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado á pastar los ganados de los vecinos en el término llamado Barranco de Doña Ana, se le arrebataron de la pira que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas, titulándose individuos del Ayuntamiento de la villa de Aroche. Este hecho se prueba con dos testigos, José Gomez Marmolejo y Joaquin Rodriguez;

El Promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase á qué término correspondia el sitio donde fue sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro del término del Rosal de Cristina. Lo mismo aparece del testimonio de una diligencia de amojonamiento de dicha villa, que tuvo lugar á 24 de Diciembre de 1838 deslindando su término del de Aroche.

Dada vista de estas diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se habia excedido prendando el ganado de José Dominguez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó así, y el Gobernador, antes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo que propusiese al Juez la inhibicion.

Entretanto se exhortó por el Juzgado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quienes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar el anterior exhorto, mandó en 12 de Noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y á pretexto de tratarse de una cuestion de limites pendiente en la Diputacion provincial, remitió dicha copia con la del auto, al Gobernador. Efectivamente, en 8 de Julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aroche recurrir á la Diputacion provincial para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ambos pueblos;

y fundándose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de limites. Esto tuvo lugar en 28 de Febrero del año 1857, y posteriormente, en 8 de Junio, el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion, segun acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de limites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio, ó de lo contrario que tuviese por anunciada la competencia.

El Juez volvió á oficiar al Gobernador, rogándole desistiese de la competencia, en atencion á que, segun resultaba del testimonio que remitia, nada tenia que ver la cuestion de limites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el artículo 315 del Código penal; y no inhibiéndose dicho Juez, consultó el auto con la Audiencia del territorio, que mandó suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Garfias obró como delegado del Alcalde de Aroche al prender las reses del pueblo del Rosal de Cristina, sin dolo por tanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadía su jurisdiccion, y sobre lo cual se suscitó cuestion entre ambos pueblos;

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar á S. M. se digné confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva, y que, habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.—Diaz Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Málaga, sobre el despacho de 21 pipas de aguarrás.

diente común que solicitó D. Pablo Parlade, de aquel comercio, de las 69 que conducía del depósito de Barcelona para Buenos-Aires el bergantín español *Juanito*, que llegó al indicado puerto de Málaga para completar su carga con frutos del país; y considerando que si bien la operación no está autorizada por las Ordenanzas, tampoco está en realidad terminantemente prohibida, y que lejos de seguirse de ella perjuicio alguno para la Hacienda, ha producido el aumento de la recaudación, beneficiando además el interés mercantil de los particulares; S. M. ha tenido á bien aprobar el despacho acordado por el Administrador de Málaga de las 21 pipas de aguadiente común precitadas, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente en las Aduanas del Reino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1858. Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

FERRO-CARRIL DE ARENYS DE MAR A LA RIERA DE SANTA COLOMA.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización conferida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar á la sociedad de los ferro-carriles de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar la concesión de la sección de camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongación hasta el mismo de la línea de Barcelona á Granollers, con sujeción al proyecto, tarifa de precios máximos, relación del material y pliego de condiciones particulares aprobados para dicha sección por Reales órdenes de 5 de Setiembre de 21 y 29 de Enero últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

En Madrid 15 de Julio de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongación de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuación en una línea única y común que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesión se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas, que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M., y previos los requisitos prevenidos en la legislación vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.º La concesión será por 99 años y sin subvención de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de los mismos.

Art. 5.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesión; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesión se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesión, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesión se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º á las citadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongación hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas Empresas, antes ó despues de haber recaído la aprobación de los planos de la sección común, desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesión, se considerará transferido su derecho á la otra Empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiere desistido, tácita ó expresamente, haga su prolongación hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea común, á cuya construcción no habrá concurrido.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, previa tasación por los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de la sección del ferro-carril de Arenys de Mar á la frontera francesa, comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

Art. 1.º La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del punto extremo del de Barcelona á Arenys de Mar, termine en la riera de Santa Coloma.

Art. 2.º El camino arrancará de Arenys de Mar, é irá por los pueblos de Canet, San Pol, Calella y Malgrat á cruzar el rio Tordera, siguiendo por su orilla izquierda hasta el punto fijado en la riera de Santa Coloma para el empalme de esta línea con la prolongación de la de Barcelona á Granollers.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto general aprobado por Real orden de 5 de Setiembre de 1857, y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobación del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la concesión, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.079.911,32 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieron, al de su cotización en la Bolsa el día anterior inmediato al de la consignación del depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la conce-

bión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explanación y obras de fábrica se harán desde luego para dos vías, con arreglo al proyecto aprobado; pero se establecerá solo una vía interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 7.º Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los aprobados para los ferro-carriles en general por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de las clases que se indican, á saber:

Cuatro de segunda clase en Canet, Calella, Malgrat y Blanes; y tres de tercera en San Pol, Pineda y Tordera, y además una casilla para el servicio público en Martorell. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorización del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como mínimo para esta sección en:

- 5 Locomotoras con sus tenders.
- 2 Coches de 1.ª clase.
- 6 Idem de 2.ª
- 20 Idem de 3.ª
- 20 Wagonos de carga.
- 2 Coches de conductores.

Art. 10.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telegrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

Art. 13.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno en que se declare que puede comenzarse la explotación.

Art. 14.º Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, en que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15.º Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrirán á tomarlos.

Art. 16.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 17.º La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes

tes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración, así como también el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18.º La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujeción á la ley general de 5 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19.º La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Arenys de Mar á la frontera francesa en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjere más de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20.º En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

Art. 21.º Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22.º La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificación hecha á la Empresa con tal que se depositase en la Secretaria del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23.º Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario pecuniarios á este camino que corresponden hacer al Gobierno con motivo de su inspección, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con su construcción y explotación, la Empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine, y que no podrá exceder de 50.000 rs. vn.

Art. 24.º No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, referente á este camino, y al de la ley general de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 29 de Enero de 1858. Guendulain.

En nombre y representación de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona el 9 de Junio próximo pasado por el Notario público D. Fernando Moragas y Ubach, cuyo poder exhibo para que conste en el expediente respectivo, y en cumplimiento de la Real orden que se me ha comunicado en esta fecha, declaro hallarme en todo conforme con las condiciones que com-

prende este pliego y con la tarifa provisional y la relacion de efectos aprobadas por Reales órdenes de 21 del corriente y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 29 de Enero de 1858.—Luis de Arévalo y Gener.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Febrero de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y el de Marina de Vigo, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por Doña María Teresa Palma contra D. José Benito Palma sobre entrega de ciertas rentas y cantidades:

Resultando que D. Manuel Palma, marido que fué de Doña María Teresa, en el Testamento bajo cuya disposicion falleció, después de expresar que poseía un patronato laical, dispuso que la mitad reservable del mismo debía pasar á su hermano D. José Benito Palma, y la otra mitad de que podía disponer la dejaba en propiedad á su sobrino D. Manuel Palma, hijo de D. José, á quien concedía el usufructo vitalicio, é impuso á ambos herederos, legítimo y testamentario, la obligacion de abonar á su esposa Doña María Teresa la cantidad de 2.000 rs. vn. anuales, si esta la prefería á ciertas rentas que en el mismo la dejaba:

Resultando que muerto el testador y habiendo acudido al Juzgado de Pontevedra un hermano suyo llamado Don Juan Benito provocando la testamentaria, solicitaron D. José Benito, en su nombre, y en el de su hijo, y Doña María Teresa á la vez, que se suspendiese la formacion del inventario, que ya habia sido decretada por el Juzgado, fundándose para ello en las cláusulas del testamento y en la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que pocos meses después solicitó Doña María Teresa en el Juzgado de Vigo que se condenase á D. José Benito, que era matriculado de Marina y heredero de D. Manuel, á que le permitiese cobrar las rentas que su marido le habia legado y á que se devolviese las que indebidamente habia percibido, entregándole además los dos mil rs. que la demandante alega en vez de las rentas, con arreglo á lo dispuesto en el testamento:

Resultando que conferido traslado, el demandado acudió al Juzgado de Pontevedra para que oficiase de inhibicion al de Vigo, formándole competencia en caso de negativa, y que en apoyo de ello alegaron el interesado y el Promotor fiscal, que tratándose de la particion de la herencia de D. Manuel Palma, persona sometida al fuero comun, y alegándose una accion real acerca de bienes que en parte eran vinculados, y estos en su mayoría con la casa mortuoria en el distrito de aquel Juzgado, á este correspondia el conocimiento del negocio segun las leyes 21, título 4.º, libro 6.º, y la 1.ª y 2.ª y el art. 58 de la 3.ª, título 7.º de dicho libro 6.º de la Novisima Recopilacion, como igualmente segun la Real orden de 1.º de Noviembre de 1817, ley de 11 de Octubre de 1820 y artículos 5.º y 410 de la de Enjuiciamiento civil, y que esta doctrina se hallaba consignada tambien en una decision del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1854; y por último, que tanto la demandante como el demandado se habian sometido tácitamente á aquel Juzgado ordinario, cuando habian solicitado en él la suspension del inventario judicial:

Resultando que estimada esta solicitud y dirigida comunicacion al Juzga-

do de Marina, dada audiencia por éste á la demandante y al Promotor fiscal, sostuvieron que no se trataba de particion de herencia, pues no podia pedir la la demandante, que no era mas que legataria, y como tal demandaba á D. José Benito para el cumplimiento del legado, hecho á la misma por su marido, por medio de la accion que la asistia contra la persona del demandado, y en el Juzgado que tenia jurisdiccion por ser dicho demandado matriculado de Marina; que no se pedia la division del vinculo, y que en vez de haber sumision en que fundar la competencia del Juzgado civil ordinario, sucedia lo contrario, pues para lo que se habia acudido ántes á él, habia sido para que no se hiciese inventario, solicitud que fué estimada, quedando por lo tanto terminado el asunto:

Resultando que el Juzgado de Marina pronunció sentencia declaratoria de no haber lugar á la inhibicion, para lo cual estableció los considerandos: que se trataba exclusivamente de reclamacion de rentas y dinero que existian en poder de un aforado, por lo cual no eran aplicables las leyes en que se fundaba la inhibicion, y si lo eran el Real decreto de 8 de Octubre de 1784, y otras disposiciones que sometian á la jurisdiccion del demandado, el conocimiento de las incidencias distintas de la posesion ó propiedad, aunque se tratase de bienes vinculados, y que no existia la sumision por lo mismo en que se fundaba, á saber: porque solo se habia solicitado en el Juzgado civil ordinario la suspension del inventario judicial, que no debia formarse segun las disposiciones relativas al caso de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando, finalmente, que dado conocimiento de esta sentencia al Juzgado de Pontevedra, éste pronunció tambien la suya, en la que fundándose en lo expuesto por D. José Benito y el Promotor fiscal y en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró no haber lugar á desprenderse de la jurisdiccion de este negocio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que las particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de matriculados, están exceptuadas del fuero militar que goza la matricula, con arreglo á la ley 1.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, á la 2.ª del mismo título y libro y á la Real orden de 1.º de Noviembre de 1817:

Considerando que, aun hecha abstraccion de las gestiones que practican los litigantes en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra en solicitud de que se suspendiese la formacion de inventario, la herencia divisible proviene del testamento que otorgó D. Manuel Palma, y en tal concepto el caso está comprendido en la excepcion de las citadas disposiciones, porque el fuero del testador era el ordinario:

Considerando que el juicio promovido por Doña María Teresa Palma, es sustancialmente de particion de herencia:

Considerando que no puede reputarse aplicable al caso el decreto de 8 de Octubre de 1784 que invoca el Juzgado de Marina en defensa de su jurisdiccion, porque del texto del decreto no aparece que el caso que resuelve y el presente sean idénticos;

Fallamos, que dehemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Pontevedra, al que se remitiran sus actuaciones y las del Juzgado de Marina de Vigo para que proceda con arreglo á derecho, pasándose copia certificada de esta providencia á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma, y asimismo al Minis-

terio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa:

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino. Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biéc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 22 de Febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 62.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino con fecha 19 de Febrero del presente año me dice lo siguiente.

A D. Miguel Fernandez, vecino de esa Capital, digo con esta fecha lo siguiente.—Conforme al art. 15 del Reglamento orgánico de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, y en virtud de la atribucion 7.ª que señala á esta Presidencia el artículo 18 del mismo, he tenido á bien nombrar á V. interinamente Visitador principal de Ganaderia y Cañadas de esa provincia de Albacete, hasta que las primeras Juntas generales de Ganaderos del Reino hagan la eleccion en propiedad, cuyo cargo deberá desempeñar auxiliado de los Visitadores sustitutos de partidos de la misma provincia y de los extraordinarios que en su caso se nombren, haciendo las reclamaciones oportunas ante el Sr. Gobernador y Diputacion provincial, ejerciendo las demás funciones que les señala el art. 29 del citado Reglamento orgánico, y arreglándose al mismo y á las Leyes é instrucciones vigentes de la materia. Además, conforme al artículo 87 del mencionado Reglamento, será V. individuo nato de la Comision auxiliar de Ganaderos de esa provincia.—Por tanto, cumpliendo con el art. 91 del Reglamento, como Gefe superior del ramo de Ganaderia, autorizo á V. para que desde luego ejerza el expresado cargo de Visitador principal, con arreglo á las Leyes é Instrucciones vigentes del ramo y demás papeles del mismo que recogerá V. de su antecesor don Francisco de la Mota, vecino de esa Capital, y espero dará aviso del recibó de todo para gobierno de esta Presidencia.—Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, esperando se sirva reconocerle por tal Visitador principal, y dispensarle los auxilios oportunos por convenir así al servicio público y execucion de las Leyes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1858.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que he tenido á bien se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Albacete 4 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 63.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Rei-

no con fecha 26 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente.

»Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponde. Albacete 4 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 64.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Presupuesto y repartimiento que el infrascripto Alcalde como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa, forma con asistencia de Don Francisco Guerrero y Romero, encargado por el de Letur para atender al socorro de presos pobres existentes en estas Carceles de partido, asignacion de empleados y demás gastos de las mismas en el primer trimestre del corriente año, sin representantes por los otros pueblos del partido, por no haber concurrido apesar de habérseles dirigido el oportuno aviso.

PRESUPUESTO.

Por el socorro de treinta y un presos de pago existentes en las cárceles el 31 de Diciembre último, á ra-

zon de doce cuartos cada uno en los treinta y un dias del mes de Enero. 1557 18

Para el socorro de los mismos al propio respecto en los veinte y ocho dias del mes de Febrero. 1225 84

Para igual socorro en los treinta y un dias del mes de Marzo. 1557 18

Por la dotacion del Alcaide en este trimestre al respecto de 2920 rs. anuales. 750

Por la del Médico, titular, al respecto de 520. 30

Por la del Boticario al de 200. 50

Por la del Sangrador al de 60. 45

Por la del mandadero al de 560. 90

Para gastos de alumbrado. 45

Para conducciones de reos de tránsito. 50

Para efectos y mueblaje. 50

Para pago del alquiler de la Sala de Audiencia del juzgado. 126

Para cubrir el déficit de la cuenta del cuarto trimestre del año último. 1048 78

Por el importe de seis pares de grillos para la seguridad de los presos. 580

Para papel de la cuenta y presupuesto. 8 24

Líquido repartible. 6542 22

REPARTIMIENTO.

	Corresponde á	Número cada uno de almas.	pueblo.
Yeste	6170	1974	40
Nerpio	4059	1298	88
Elche	2925	936	
Letúr	2076	664	52
Ayna	1571	502	72
Socobos	1819	582	8
Férez	985	315	20
Molinicos	1252	594	24
Cañada del Proven- cio.	200	64	

TOTALES. 21037 6751 84

Han correspondido á treinta y dos céntimos por alma, resultando un sobrante de ciento ochenta y nueve rs. sesenta y dos céntimos, que se tendrá presente en el cargo de la cuenta de este trimestre. En su virtud lo firman el Sr. Alcalde y asociado de que se ha hecho mencion en Yeste á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho de que yo el Secretario interino de Ayuntamiento certifico.—Antonio Bernal.—Francisco Guerrero y Romero.—Damian Gimenez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las fundadas reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 4 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 65.

Primer trimestre de 1858.—Provincia de Albacete.—Partido de Hellin.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe, de los gastos que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de

las cárceles del mismo en el primer trimestre del corriente año, á saber:

	Rs.	Vn.
Para diez y nueve presos que se calcula habrá en el primer trimestre á razon de doce cuartos diarios cada uno.	2414	14
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito.	140	
Para composicion y reparos de las Cárceles.	200	
Para dotacion del Alcaide á razon de mil cien reales anuales.	275	
Para dos pliegos papel del Sello cuarto en que se contiene este presupuesto y la cuenta subsiguiente.	4	71
Para cubrir el alcance que ha resultado á favor del Depositario en la cuenta rendida por este correspondiente al cuarto trimestre del año anterior.	220	1
Total.	5253	86

PRESUPUESTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	Vn.
Hellin	10062	4710	54
Tobarra	5029	854	93
Lietor	2025	343	91
Ontur	1474	250	41
Albatana	960	163	20
	19547	3322	99

RESUMEN.

Se han repartido.	3322	99
Debieron repartirse	5253	86
Sobran	69	13

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que consta en este presupuesto, habiendo cabido á diez y siete cent. de real por cada una, debiendo manifestar que no ha concurrido ninguno de los comisionados del partido sin embargo de haber sido citados oportunamente para esta diligencia. Hellin 2 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Francisco P. Valcarcel.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto que precede, sin perjuicio de las fundadas reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 4 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 66.

Segun me ha manifestado el Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, parece que los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion no han cumplido con lo que se previene en Real orden de 22 de Setiembre último inserta en el Boletin oficial núm. 118 sobre las multas impuestas por dichas autoridades. En su consecuencia, y estando decidido por mi parte á que se observen en un todo los particulares que abraza la citada Real disposicion, para corresponder dignamente á los deseos del Gobierno de S. M., prevengo á los indicados fun-

cionarios que si en el preciso término de diez dias, no participan á este Gobierno de provincia haber cubierto esactamente el servicio de que se trata, les exijiré desde luego la mas estrecha responsabilidad y adoptaré otras disposiciones mas enérgicas para conseguirlo. Albacete 4 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

- Albacete
- Alcaraz
- Abengibre
- Alatoz
- Albatana
- Alborea
- Alcadozo
- Alcalá del Jucar
- Alpera
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballestero
- Barrax
- Bienservida
- Bogarra
- Bonete
- Carcelen
- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Lázaro
- Casas de Vés
- Casas-Ibañez
- Cenizate
- Chinchilla
- Corral-rubio
- Cotillas
- Elche de la Sierra
- Fuen-santa
- Férez
- Fuente-álamo
- Fuente-albilla
- Golosalvo
- Hellin
- Herrera
- Hoya-Gonzalo
- Jorquera
- La Gineta
- Letúr
- Lezuza
- Lietor
- Mahora
- Masegoso
- Minaya
- Montealegre
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- Nerpio
- Ontur
- Paterna
- Peñascosa
- Pétrola
- Povedilla
- Pozo-hondo
- Pozo-lorente
- Pozuelo
- Recueja
- Riopar
- Robledo
- Salobre
- San Pedro
- Socobos
- Tobarra
- Valdeganga
- Vianos
- Villa de Vés
- Villagordo del Jucar
- Villamalea
- Villapalacios
- Villatoya
- Viveros
- Yeste

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL.

Cuarto Tercio.
Habiéndose aumentado la fuerza del cuerpo en 450 hombres y 150 caballos segun Real orden de 12 del corriente de la cual corresponden á este Tercio 19 de Infantería y 15 de Caballería, y existiendo además 80 vacantes en tres

de las 5 Provincias de que se compone, se hace saber por medio de este anuncio para que acudan los que les acomode ingresar en la de Valencia, Castellon ó Albacete que son las que tienen las vacantes.—Los que lo verifiquen obtendrán las ventajas que concede el Real decreto de 15 de Setiembre último y circular de 17 del mismo, que son abonarse á los individuos de Infantería 784 rs. á su entrada que es lo que importa el vestuario y 856 rs. á los de Caballería comprometiéndose á servir por cuatro años; si lo verifican por cinco tienen además 520 rs. que se les entregan en mano y si por seis sobre las expresadas cantidades tienen derecho al abono para premios de constancia del tiempo que hubiesen servido ántes.—Los licenciados del ejército desde la clase de Sargento segundo hasta soldado ingresarán en la Guardia civil de Guardias de segunda clase con el haber mensual de 244 rs. en Infantería y en Caballería 259.—Los que han sido sargentos primeros tienen ingreso de Guardias de primera clase con 259 rs. en Infantería y 274 en Caballería. En la casa cuartel que ocupen se les da buena cama, y si son casados habitación separada para su familia.—Las circunstancias para ingresar en el Cuerpo son haber servido en el mismo ó en el ejército, presentar buena licencia sin nota que les desfavorezca, certificado de las Autoridades del punto ó puntos donde han residido que acrediten su buena conducta y no estar ni haber estado procesados desde que cumplieron sus servicios, certificado del facultativo de hallarse útil para el servicio de las armas, y si es casado otro de las Autoridades que acredite la moralidad y buena conducta de la muger, tener 5 pies y 2 pulgadas de estatura y saber leer y escribir. Los individuos de los Batallones Provinciales incluso los de la última quinta, que reunan estas circunstancias pueden tambien pasar á la Guardia civil aunque sean casados y tengan 5 pies 1 pulgada y 8 lineas y solo sepan leer. Los licenciados del ejército presentarán sus solicitudes documentadas, á los Comandantes de provincia en que residan expresando en la que desean ingresar dirigiendolas al E. Señor Inspector General del Cuerpo. Los licenciados de la Guardia civil las dirigirán á mi Autoridad y les será concedida la admision en el cuerpo, si se hallan en aptitud de volver á él. Los Provinciales reclamarán por conducto de sus respectivos Jefes que se entenderán con los Comandantes de Provincia segun está prevenido de Real orden. Las vacantes que existen en cada Provincia del Tercio son las siguientes:

Compañías.	Provincias.	Vacantes.
1. ^a	Valencia.	50
2. ^a	Castellon.	28
3. ^a	Murcia.	Ninguna.
4. ^a	Alicante.	Ninguna.
5. ^a	Albacete.	8
Escuadron.		15

La Caballería está distribuida en las 5 Provincias y las vacantes pueden solicitarse de todas ellas.—Valencia 25 de Febrero de 1858.—El Brigadier primer Gefe, Terán.—Albacete 28 de Febrero de 1858.—Es copia.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.